**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia - Unitaria**

Magistrado:

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

Referencia: Expediente 66001-31-10-002-2013-00034-01

## I. Asunto

Decide esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2013, proferido por el **Juzgado Segundo de Familia de la ciudad**, en este proceso de **Jurisdicción Voluntaria – Interdicción judicial por discapacidad mental-,** promovido por **Orlando Vega Ríos** tendiente a obtener la interdicción judicial del señor **Juan Nepomuceno Vega Hurtado.**

## II. Antecedentes

1. El actor, por intermedio de apoderado judicial, inició acción con el fin de que se declare en interdicción judicial al señor Juan Nepomuceno Vega Hurtado.

Luego de que la parte actora presentara escrito para corregir las irregularidades que el despacho de la causa ordenó subsanar por auto del pasado 14 de febrero, el libelo fue rechazado mediante providencia

del 12 de marzo con el argumento de que “no se logró el cometido”, puesto que el certificado médico allegado no cumple con las exigencias dadas por el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.

2. El despacho judicial, mediante auto de 22 de marzo de 2013, concedió la apelación en el efecto suspensivo. (fl. 28).

3. Esta decisión fue recurrida en apelación por el apoderado del demandante, que en esta instancia, sustentó el recurso con el argumento de que debió el juez de instancia admitir el trámite para luego conceder la medida provisional solicitada en virtud a la notoria desprotección en que se encuentra el presunto interdicto. Que el certificado médico no puede suplirse con otros medios probatorios, es por ello que el aportado con la demanda proviene de una profesional en psicología, quien indica el estado habitual de demencia que presenta el presunto interdicto, detallado con los pormenores que exige el caso y que no presenta dudas. No es entonces una prueba que presente inconsistencias como para haber rechazado la demanda, además de que en el capítulo de pruebas solicitó la práctica de un examen por parte del Instituto de Medicina Legal que confirmaría el emitido por la psicóloga. Apoya sus dichos, citando apartes de la sentencia T-1103/2004.

Para resolver lo pertinente se expresan las siguientes,

## IV. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 87 y el numeral 1º del artículo 351 del Código de Procedimiento Civil. Como se sabe, la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también la del que la inadmitió.

Esta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto por virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 29 del C. de P. Civil.

2. El artículo 13 de la Constitución de 1991 dispone una especial obligación del Estado de proteger *"a aquellas personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta"*.

La Ley 1306 de 2009, trajo grandes modificaciones al antiguo régimen de interdicción. La columna central de la norma es el respeto a la condición humana del enfermo mental, considerado en la legislación y en la sociedad del pasado como un sujeto de segunda categoría, cuya persona y bienes eran tratados con leyes complejas de administración paquidérmica, que no siempre aseguraban ventajas para su titular.

La nueva legislación desarrolla principios modernos de protección contemplados por el derecho internacional y la Constitución Nacional; busca dinamizar la administración de los bienes de incapaces permitiendo la aplicación de normas del derecho comercial y operaciones financieras no contempladas anteriormente; al mismo tiempo, se preocupa por darle mayor independencia al incapaz con expreso reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Adicional al tema de la tuición de incapaces, la nueva ley impacta aspectos relacionados con el derecho laboral, familia, sucesiones y normas procesales.

3. Precisamente la aplicación de las normas procesales, es el pilar de la discusión que hoy se plantea; dicho de otra manera, el artículo 659 del C.P.C. expresamente disponía lo siguiente en relación con los requisitos que debe cumplir una demanda de interdicción por demencia:

*"1. A la demanda se acompañará un certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma". Subrayas fuera de texto.*

La anterior disposición, fue modificada por la legislación a que se ha venido haciendo referencia, en su lugar el numeral 1 dispuso: "*A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma." Subrayas fuera de texto.*

4. Bajo lo normado, el problema jurídico, es reductible a establecer si con el escrito que presentó el apoderado de la parte demandante se corrigieron las falencias detalladas en el auto inadmisorio de la demanda, tal como lo alega el recurrente, o si por el contrario, no son procedentes, como lo decidió el juez a-quo.

Y en concepto de la Sala, le asiste razón al funcionario, pues, explicó cuáles fueron las falencias por las cuales se le rechazaba la demanda al actor, si se mira el auto inadmisorio detalló dos hechos fundamentales que fueron: i) la falta del certificado médico idóneo y ii) el pasar por alto indicar la dirección de todos los parientes a fin de ser citados, inconsistencias que en realidad no fueron debidamente corregidas.

En efecto, sobre el certificado médico que insiste el demandante presentó en debida forma, no es tal, dado que si se observa el expediente, anexó primeramente una evaluación psicológica, luego en aras de subsanar la falencia aportó certificado expedido por médico cirujano, que no satisface los requisitos señalados en la regla 1ª del artículo 659 del C. de P. Civil, que exige una constancia médica elaborada un especialista en la salud en psiquiatría o neurólogo.

Téngase en cuenta que ambos profesionales de la salud que expidieron los tan mentados certificados respecto del señor Juan Nepomuceno Vega Ríos, lo son pero en campos de estudio diferente a los señalados expresamente por la ley.

Si bien es cierto, según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. Lo anterior no significa, que el arrimado con la demanda pueda ser el elaborado por la especialidad en medicina que a su arbitrio considere el demandante, ya que en cada una de ellas existe una diferencia que a bien fue considerada por el legislador, optando por disponer que válidamente para efectos de la interdicción se tendrían el certificado emitido por psiquiatría o neurólogo.

5. Así las cosas, las anteriores razones justifican confirmar el auto de fecha 12 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

**Resuelve:**

**Primero: Se confirma** el auto apelado de fecha 12 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, dentro del proceso de **Jurisdicción Voluntaria – Interdicción judicial por discapacidad mental-,** promovido por **Orlando Vega Ríos** tendiente a

obtener la interdicción judicial del señor **Juan Nepomuceno Vega Hurtado.**

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**